

RECURSO DE REVISIÓN:
R.R.A.I./0188/2019/SICOM

RECURRENTE: *****
Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE
REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN INFANTIL
TELETÓN OAXACA

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO
JUAN GÓMEZ PÉREZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A CATORCE DE AGOSTO DEL
AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**-----

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión
R.R.A.I./0188/2019/SICOM, interpuesto por *****
Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP a
quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto
Obligado denominado Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón
Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de abril del dos mil diecinueve, la ahora Recurrente presentó
solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado denominado Centro de
Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Oaxaca, a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con número de folio
00248619, en la que requirió lo siguiente:

*“Quisiera me proporcione el subejercicio en su entidad al 1er trimestre de 2019, de
acuerdo con el clasificador por objeto de gasto vigente.” (Sic).*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante escrito de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se otorga la respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que sustancialmente responde lo siguiente:

"...

Atendiendo a su solicitud No.00248619, le informamos que el presupuesto ejercido por partida específica al primer trimestre de 2019, de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto vigente, se encuentra disponible al público en general para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página de Transparencia de Teletón, de conformidad con el artículo 70 fracción XXI b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga:

<https://www.teleton-transparencia.org.mx/>

... "

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en esa misma fecha, por inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, señalando como razón de la interposición lo siguiente:

"Inconformidad con la respuesta. No se pudo abrir la página recomendada." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0188/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga; en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88



fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo que el plazo otorgado a las partes para que realizaran sus manifestaciones y alegatos en referencia al Recurso de Revisión que se resuelve, operó del dieciséis al veinticuatro de mayo del presente año, sin que las partes hayan realizado manifestación alguna o aportado pruebas en el presente asunto, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, y VI, 24 fracciones I y IV, 30 y 37 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, la hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Oaxaca, con fecha once de abril del año dos mil diecinueve, e inconforme con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión en fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Resulta importante para este Órgano Garante, establecer que:

A) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, además de establecer toda aquella información que se considere pública, de acuerdo al artículo 6o, apartado A, y fracción I, que señalan:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

En atención a lo antes señalado, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

B) El Derecho de Acceso a la Información Pública, se distingue de otros derechos fundamentales por su doble carácter: primero como un derecho en sí mismo, y segundo como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los ciudadanos ejerzan un control respecto del funcionamiento de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad institucional en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como derecho fundamental tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian con la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que

comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, al tratarse de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que **es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración**.

Por tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.

C) Derivado de lo anterior, y para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier** persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y **municipal** siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

D) Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, define qué es un Sujeto Obligado, que de acuerdo a la fracción XL del artículo 6, se define como:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XL. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, **cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y
...

Ante ello, el Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Oaxaca, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal, además de recibir recursos públicos y como consecuencia los ejerce, debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Cuarto. Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

No obstante lo anterior, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el presente Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Del análisis de los artículos anteriores, así como de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por las siguientes razones:

1. Con fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remite a esta Ponencia el oficio número IAIPPDP/SGA/1088/2019, al cual adjunta catorce fojas útiles concernientes al Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0188/2019, el cual fue interpuesto vía SICOM-PNT por la ahora Recurrente.

2. Dentro de los anexos mencionados en el punto anterior, se destacan los siguientes:

a) Impresión de pantalla del Sistema Nacional de Transparencia de "detalle del medio de impugnación" que comprende dos hojas útiles de un solo lado y que obran en el expediente en que se actúa bajo los folios 3 y 4;

b) Impresión de pantalla del Sistema Nacional de Transparencia en relación a "consultar solicitud de información" integrada por dos hojas útiles marcadas con los números de folio 5 y 6, dentro del expediente que se resuelve;

c) Oficio de respuesta por parte del Sujeto Obligado, sin número de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito la Unidad de Transparencia del Sujeto



Obligado, y que efectivamente contienen la información requerida por el ahora Recurrente.

3. Resalta que, del propio Recurso de Revisión remitido a esta Ponencia, este es acompañado del oficio de respuesta por parte del Sujeto Obligado de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que constituyen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00248619**, en términos descritos en el punto anterior, la cual se encuentra visible para las partes en el Sistema Electrónico correspondiente; y consta de la siguiente forma:

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal



San Raymundo Jalpan, Oax., a 3 de mayo de 2019.

Respuesta de Solicitud No. 000248619

Presente

Atendiendo a su solicitud No.00248619, le informamos que el presupuesto ejercido por partida específica al primer trimestre de 2019, de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto vigente, se encuentra disponible al público en general para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página de Transparencia de Teletón, de conformidad con el artículo 70 fracción XXI b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga:

<https://www.teleton-transparencia.org.mx/>

Seleccionar el CRIT Oaxaca

Si quiere consultar la Plataforma Nacional de Transparencia los pasos son los siguientes:

Seleccionar Plataforma Nacional





Lo enviará a la página de **consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia** con los datos directos del CRIT Oaxaca

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: OAXACA

Institución: CENTRO DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN INFANTIL TELETÓN OAXACA

Ejercicio: 2019

Selecciona la obligación que quieres consultar:

Obligaciones: Generales Específicas

PERSONAS MORALES

En la parte de abajo buscar el siguiente icono:



Filtrar la información de acuerdo a lo que requiera

INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO

Selecciona el formato

☐ Presupuesto asignado_Presupuesto asignado anual

☒ Presupuesto asignado_Ejercicio de los egresos presupuestarios

☐ Presupuesto asignado_Cuenta pública

Institución: CENTRO DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN INFANTIL TELETÓN OAXACA

Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo: 70

Fracción: XXI - B

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: ☒ 1er trimestre ☐ 2do trimestre ☐ 3er trimestre ☐ 4to trimestre ☐ Seleccionar todos

El periodo en el que la información de ésta obligación debe permanecer publicado en la PNT es el correspondiente a Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y seis anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda



Ahora bien, si consulta la información del CRIT Oaxaca los pasos son los siguientes:

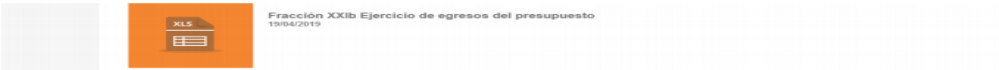


Seleccionar Artículo 70 (2019)

Año: Seleccionar Última fecha de actualización: 27/11/2019

Artículo 70 (2019)

Buscar el icono de la Fracción XXib



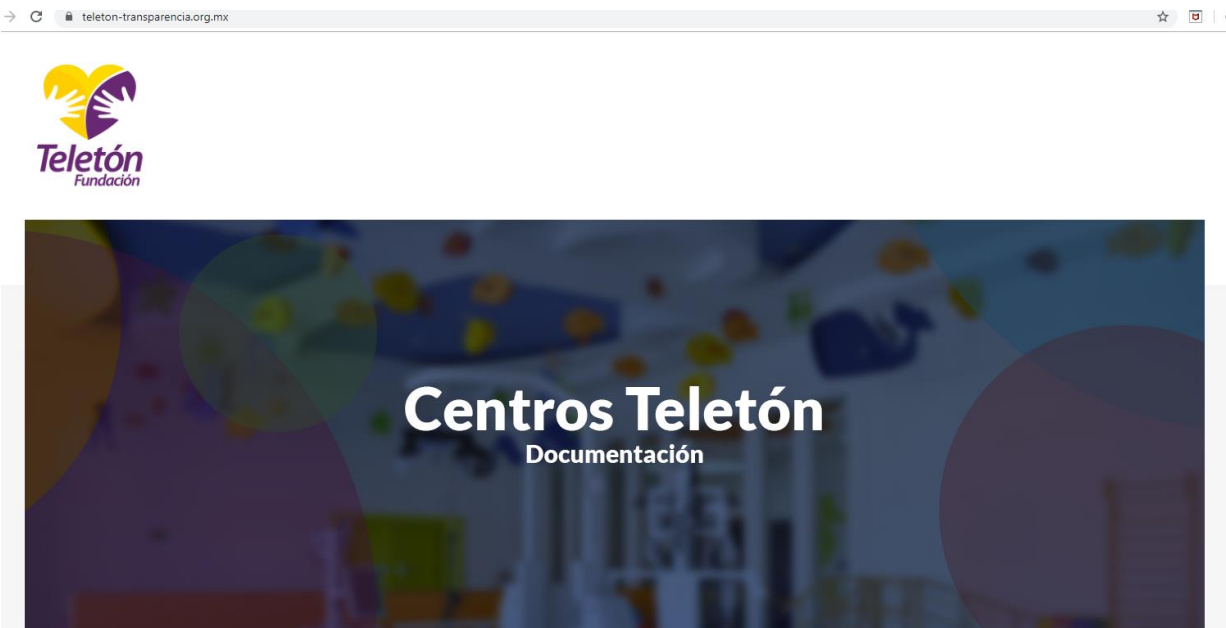
En los dos casos la información la puede descargar en archivo de Excel.

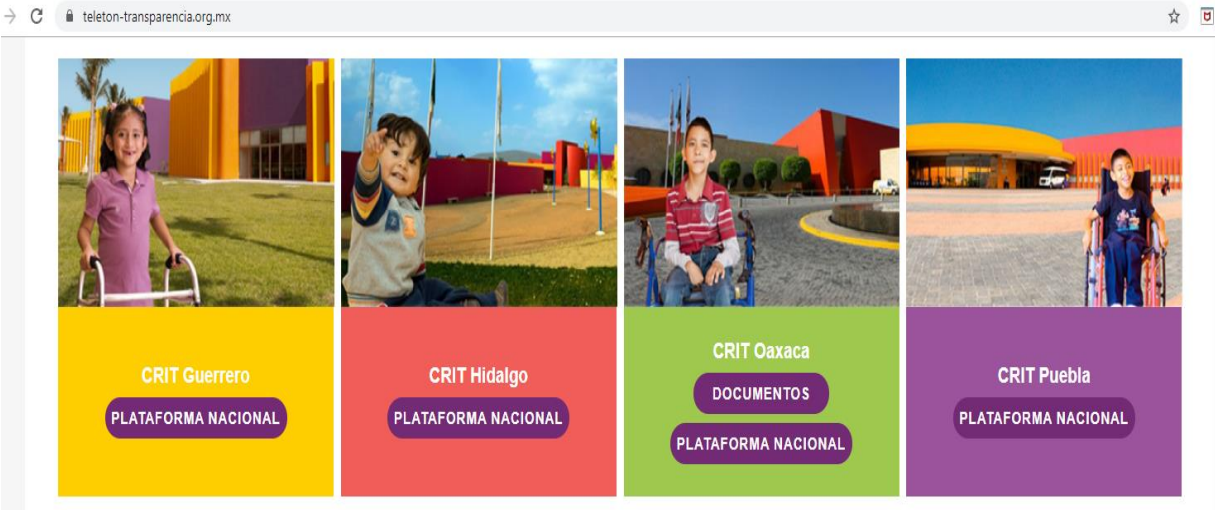
Sin otro particular agradezco su atención.

4. Por otra parte este Órgano Garante en el uso de sus facultades y ejercicio de sus atribuciones conferidas por los artículos 69 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, de los que se desprende que cuenta con la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, pero así mismo de interpretar y aplicar las mismas, y con el objetivo de mejor proveer, procede al análisis de la página electrónica que señala el Sujeto Obligado dentro de su oficio de respuesta.

Lo anterior, en virtud de allegarse de mayores elementos de prueba sobre los que hayan ofrecido las partes, ya que a consideración del Órgano Garante existen situaciones imprecisas e insuficientes para determinar que la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho; sin que esto signifique suplir la deficiencia de las partes, sino sólo ampliar la eficacia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que en el momento en que se resuelva este procedimiento se brinde certeza a las partes, de modo que la actividad jurisdiccional y administrativa desarrollada por el Órgano Garante, se efectúe una sola vez y culmine con una Resolución definitiva y firme.

Por lo que, al consultar: <https://www.teleton-transparencia.org.mx/> se obtuvo la siguiente información:





FUNDACIÓN TELETÓN MÉXICO A.C.
CRIT OAXACA
Presupuestos por Partida

Acumulado al: 1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2019

Descripción	ANUAL	ANUAL	GASTO	ACUMULADO
	Presupuesto Inicial	Presupuesto Modificado	Real A Marzo 19	Presupuesto por ejercer
PARTIDAS				
Asesoría ambiental	0	3,684	3,684	0
Blancos	0	14,596	14,596	0
Combustible y lubricantes	0	40,903	40,903	0
Comisiones cuentas bancarias	0	1,624	1,624	0
Derechos de servicio de agua	0	3,263	3,263	0
Diversos Efectivo	0	1,050	1,050	0
Fumigación	0	5,400	5,400	0
Gastos de cafetería	0	3,379	3,379	0
Gastos para actos y ceremonias	0	4,150	4,150	0
Instalaciones	0	16,841	16,841	0
Luz	0	106,902	106,902	0
Mantenimiento de equipo	0	700	700	0
Mantenimiento de vehículos	0	16,015	16,015	0
Medicamentos	0	1,405	1,405	0
Mercancías y materiales consumibles	0	15,817	15,817	0
Otras Rentas	0	35,769	35,769	0
Otros Fletes	0	4,000	4,000	0
Otros impuestos y derechos	0	7,152	7,152	0
Pasajes y estacionamiento	0	1,001	1,001	0
Seguros y fianzas	0	363,473	363,473	0
Servicio de correo, telégrafos	0	4,075	4,075	0
Servicio de Limpieza	0	160,977	160,977	0
Teléfono	0	47,970	47,970	0
Viáticos	0	5,338	5,338	0
IVA 2019	0	134,515	134,515	0
Total Operación	0	1,000,000	1,000,000	0
Total Partidas	0	1,000,000	1,000,000	0

Derivado de lo anterior, se tiene que la página electrónica señalada por el Sujeto Obligado que contiene la información inicialmente solicitada, es visible y se puede acceder a la misma siguiendo los pasos descritos en la respuesta inicial que se le otorgó a la parte Recurrente.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, si bien no establecen las reglas generales procesales para el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente respectivo, el Órgano Garante, en uso de sus facultades y ejercicio de sus atribuciones, debe atender las mismas bajo la premisa de que estas se encuentren relacionadas con los hechos controvertidos, observar los principios de pertinencia e idoneidad de las pruebas, así como a la Litis de la materia en el presente asunto.

De lo anterior se tiene que las documentales que obran en el expediente en el que se resuelve, así como el hecho de que el personal actuante de este Instituto verificó la página electrónica remitida por el Sujeto Obligado por la cual brinda la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y que es plenamente visible y se puede descargar, todas y cada una de ellas fueron analizadas, a las que se les da el valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

170211.
I.3o.C.665 C.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Novena Época.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 2370.

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión

tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Por lo tanto, se concluye que el agravio de la parte Recurrente consistente en *"Inconformidad con la respuesta. No se puede abrir la pagina recomendada."* resulta infundado, toda vez que, del análisis realizado a las constancias remitidas por el Secretario General de Acuerdos y de la consulta directa realizada por parte del personal de la Secretaría adscrita a esta Ponencia, ambas del Órgano Garante, se comprueba que **a)** el Sujeto Obligado emitió y notificó, en tiempo y forma, la respuesta a la solicitud de información que le fue planteada; y **b)** dicha respuesta, junto con sus anexos correspondientes, son visibles y pueden ser descargados plenamente por la ahora Recurrente.

En consecuencia a lo anterior, y con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

Así como la fracción IV del artículo del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

...

Resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que en el presente sobrevino una causal de improcedencia, consistente en que **no se actualiza** la causal de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, establecida en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley antes citada.

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I, 146 fracción IV, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior** de esta Resolución, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión, ya que sobrevino una causal de improcedencia, esto es que no se actualiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, prevista en el artículo 128 fracción VIII de la Ley antes citada.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I, 146 fracción IV, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0188/2019/SICOM**, ya que sobrevino una causal de improcedencia, esto es que no se actualiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, prevista en el artículo 128 fracción VIII de la Ley antes citada.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción



III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0188/2019/SICOM.